# GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 10 de marzo de 2009
No. 45


SUMARIO:


PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DEL ESTADO DE MEXICO.


*"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"*

SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 80, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 5, FRACCIÓN X, Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS.**

### CONSIDERANDO

Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Finanzas es la dependencia del Poder Ejecutivo a la que le corresponde entre otras funciones, la de administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio propiedad del Gobierno del Estado.

Que la adecuación e integración de las normas jurídicas vigentes, tiene como objetivo, dar mayor certeza y trasparencia a los actos administrativos concernientes al patrimonio

de la entidad, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, documento rector de ésta administración, en el que se concibe como estrategia de desarrollo, la basada en un gobierno responsable y moderno, capaz de proporcionar los elementos y/o dar los lineamientos para concretar acciones, programas y proyectos que impacten positivamente en la calidad de vida de los mexiquenses.

Que el 29 de febrero del 2000, mediante Decreto número 159 la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, publicada el 7 de marzo siguiente, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", y que tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus Municipios.

Que en dicho ordenamiento legal, se establece en su artículo quinto transitorio, la atribución del Poder Ejecutivo de expedir las disposiciones reglamentarias respectivas, a fin de hacer efectiva su aplicación y, al mismo tiempo, encauzar su correcto cumplimiento.

Bajo esa óptica, se ha instrumentado el presente ordenamiento que reglamenta el procedimiento para otorgar concesiones, toda vez que si bien en el artículo 5, fracción X, establece la facultad del ejecutivo para otorgar en concesión bienes del patrimonio público, y en el diverso ordinal 26, se establece someramente algunos supuesto y requisitos al amparo de los cuales se otorgará una concesión; lo cierto es que el procedimiento para otorgar las concesiones a través de un proceso de licitación, o alguna de sus excepciones, se orienta a lograr una mayor transparencia y a los principios establecidos en la constitución local, para efecto de hacer efectiva y congruente, la facultad otorgada, y al mismo tiempo contar con la figura jurídica de la concesión como mecanismo para cumplir con tareas de gobierno a través de un particular.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO PARA OTORGAR CONCESIONES DEL ESTADO DE MÉXICO.

### Capítulo Primero

### PARTE GENERAL

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social, observancia obligatoria y tienen como objeto establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones relativas a la explotación, uso y aprovechamiento de bienes o para la prestación de servicios, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Reglamento las concesiones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

No será aplicable lo dispuesto por este Reglamento, en los actos derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o la federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comité: El Comité de Concesiones;
II. Convocante: La Secretaría de Finanzas y las Usuarias solicitantes;
III. Ley: Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios;
IV. Órgano de Control: La Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas;
V. Reglamento: El presente Reglamento para el otorgamiento de concesiones;
VI. Subsecretaría: La Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de México;
VII. Usuaria: Dependencia o unidad administrativa a la que corresponde por Ley el desarrollo de la actividad pública o bien a concesionar.

**Artículo 3.** La Subsecretaría formulará y dará a conocer los lineamientos, criterios y disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 4.** La Subsecretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Reglamento para efectos administrativos.

Corresponde al Órgano de Control vigilar el debido cumplimiento y aplicación del mismo.

**Artículo 5.** La Subsecretaría proporcionará a la Usuaria que así lo solicite, la asesoría que requiera para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

## Capítulo Segundo.

## CONCESIONES

**Artículo 6.** Las concesiones de bienes o servicios se otorgarán por escrito mediante título de concesión, donde se establecerá el objeto y alcance de las mismas.

El Comité establecerá la vigencia del título de concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario recupere totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio de que se trate; la cual no podrá exceder de veinticinco años.

**Artículo 7.** El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por el Comité, hasta por un periodo igual al del título, cuando el concesionario hubiere cumplido con las

obligaciones derivadas de la concesión y el Gobierno del Estado no pueda explotar o prestar directamente el bien o servicio de que se trate.

**Artículo 8.** La Usuaria, para el otorgamiento de las concesiones se sujetará a lo siguiente:

I. Elaborar el dictamen que contenga la justificación técnica, jurídica y financiera sobre la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión; que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y que no interfiera con las que realice la Usuaria, cuando ésta ocupe espacios sobre los inmuebles concesionados;

II. Acreditar la propiedad o posesión de los bienes, así como el estado actual de los mismos; y

III. Presentar la solicitud ante la Subsecretaría, para que inicie el procedimiento mediante el que se otorgará el título de concesión.

**Artículo 9.** La solicitud, acompañada del dictamen y, en su caso con los documentos que acrediten la propiedad o posesión de los bienes inmuebles, deberá estar firmada por el titular de la Usuaria a la que corresponda ejecutar el servicio o inmueble a concesionar.

Las propuestas de los particulares para obtener concesiones de bienes o servicios, deberán contener los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, expedidos por la Usuaria, y tendrán el mismo efecto que la solicitud.

**Artículo 10.** En caso de que la solicitud a que se refiere el artículo anterior no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento, la Subsecretaría requerirá por escrito a la Usuaria o al particular, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, presenten la información faltante.

Si transcurrido el plazo, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no presentada, lo que se hará del conocimiento de la Usuaria o particular.

Para efectos de la notificación a que se refiere el primer párrafo, los particulares deberán señalar domicilio dentro del territorio del Estado de México, en caso de no hacerlo se les notificará por estrados.

**Artículo 11.** La Subsecretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma completa, emitirá su opinión y formará el expediente respectivo, que presentará al Comité, el que tomará conocimiento e iniciará el procedimiento de licitación para otorgar la concesión respectiva.

**Artículo 12.** No podrán otorgarse concesiones a:

I. Servidores públicos federales, estatales o municipales;
II. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; y
III. Personas jurídicas colectivas en las cuales tengan intereses económicos las personas mencionadas en las fracciones I y II.

## Capítulo Tercero.

## DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ.

**Artículo 13.** El Comité es el órgano colegiado que auxiliará a la Usuaria en la preparación y substanciación de los procedimientos para el otorgamiento de concesiones.

**Artículo 14.** El Comité se integrará por:

**I.** Un presidente; designado por el Secretario de Finanzas
**II.** Un representante de la Subsecretaría de Administración;
**III.** Un representante de la Dirección General de Recursos Materiales, con función de vocal;
**IV.** Un representante de la Usuaria solicitante o interesada;
**V.** Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y
**VI.** Un secretario ejecutivo que será designado por el presidente;

Los integrantes identificados en las fracciones I a IV, tendrán derecho a voz y voto; y los indicados en las fracciones V y VI sólo participarán con voz. La Usuaria, solicitante o interesada, propondrá al Comité a participantes adicionales a los establecidos en el presente artículo, expertos en el tema quienes participarán sin derecho a voto. Cada uno de los integrantes del Comité podrá designar un suplente.

A las sesiones del Comité podrá invitarse a asesores externos, según lo determine el presidente, para aclarar aspectos específicos relacionados con el procedimiento de licitación, pero en ningún caso tendrán derecho a voto.

**Artículo 15.** El Comité, tendrá las funciones siguientes:

I. Recibir de la Subsecretaría las solicitudes de otorgamiento de concesión;
II. Determinar el tipo de procedimiento de adjudicación a realizar;
III. Iniciar el procedimiento para el otorgamiento de concesiones;
IV. Aprobar y emitir la convocatoria y las bases de licitación;
V. Analizar y evaluar las propuestas presentadas dentro del procedimiento de adjudicación;
VI. Emitir un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas;

VII. Llevar a cabo acciones que considere necesarias para el mejoramiento del procedimiento de adjudicación;
VIII. Crear subcomités y grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones; y
IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 16.** El Comité sesionará cuando menos una vez al mes y será convocado por el presidente, o cuando lo solicite alguno de sus integrantes.

**Artículo 17.** La Subsecretaría al resolver la solicitud de la Usuaria, definirá la integración del Comité, cuando haya participantes adicionales.

**Artículo 18.** Las sesiones del Comité se desarrollarán de la siguiente forma:

I. Se realizarán previa convocatoria y se desarrollarán conforme al orden del día.
II. Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En ausencia del presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;
III. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad; y
IV. Los documentos correspondientes de cada sesión se entregarán previamente a los integrantes del Comité.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de elaborar la carpeta correspondiente, misma que deberá contener: convocatoria, orden del día y documentación soporte; remitiéndola con por lo menos tres días de anticipación a la celebración de cada una de las sesiones del Comité. Asimismo elaborará el acta de la sesión correspondiente.

**Artículo 19.** El Comité al analizar el expediente formado por la Subsecretaría deberá tomar en cuenta:

I. La opinión que emita la Subsecretaría, como respuesta a la solicitud de la Usuaria;
II. La opinión que emita la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, respecto al impacto futuro sobre las finanzas estatales derivado de asumir los compromisos en su calidad de concesionante; y
III. Los impedimentos establecidos en la Ley y/o el presente reglamento.

## Capítulo Cuarto.

## DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

**Artículo 20.-** El procedimiento de Licitación Pública comprende las siguientes fases:
I. Contenido y publicación de la Convocatoria;
II. Contenido de las Bases de Licitación;
III. En su caso, visita a los inmuebles a concesionar o al lugar donde se prestarán los servicios;
IV. Junta(s) de aclaraciones, en su caso;

V. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación; y
VI. Emisión del título de concesión.

**Artículo 21.** Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Dichas modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

**Artículo 22.** Los Licitantes que participen en los procedimientos de adjudicación, tendrán acceso a la información relacionada con los mismos; cumplirán los requisitos y participarán en igualdad de condiciones.

**Artículo 23.** En el caso de licitaciones internacionales, los participantes deberán renunciar expresamente al amparo y protección de las leyes de su país de origen.

**Artículo 24.** El Comité podrá negar la participación de extranjeros en la licitación internacional, cuando su país de origen no tenga celebrado tratado internacional con los Estados Unidos Mexicanos o convenio celebrado con el Gobierno del Estado, o no conceda un trato recíproco a los licitantes, bienes o servicios mexicanos.

## Capítulo Quinto.

## CONTENIDO Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

**Artículo 25.** La convocatoria contendrá:

I. El número de la convocatoria;
II. El nombre de la Convocante;
III. La descripción general de los bienes o servicios objeto de la licitación;
IV. La indicación de que la licitación será nacional o internacional;
V. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y la forma de pago de las mismas; y
VI. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas.

**Artículo 26.** En los procedimientos de adjudicación de un título de concesión que se otorgue a través de Licitación Pública, se deberá publicar la Convocatoria y, en su caso, sus modificaciones en:

**I.** El Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México; y
**II.** La página electrónica oficial del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda publicar la Convocatoria y, en su caso, sus modificaciones en cualquier diario de circulación nacional o en la capital del Estado.

**Artículo 27.** Los demás actos relativos al procedimiento de adjudicación a través de Licitación Pública, distintos a los señalados en el artículo precedente, deberán darse a conocer conforme a lo que, en cada caso, señalen las Bases.

## Capítulo Sexto.

## CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

**Artículo 28.** Las Bases deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

I. El nombre de la Convocante;
II. La forma en que los Licitantes podrán acreditar su existencia y personalidad jurídica;
III. La indicación de que la Licitación Pública es nacional o internacional;
IV. La indicación de que el Licitante que resulte adjudicado, deberá señalar domicilio en el territorio del Estado de México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;
V. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la Licitación Pública;
VI. La fecha, hora y lugar de la o las junta(s) de aclaraciones a las Bases, siendo optativa la asistencia a las reuniones, que en su caso se realicen y sin perjuicio de que durante el procedimiento se establezcan fechas para juntas de aclaraciones adicionales a las previstas en las Bases;
VII. La fecha, hora y lugar de celebración de las etapas del acto de presentación y apertura de ofertas, comunicación del fallo y otorgamiento del título de concesión;
VIII. El señalamiento de que serán causas de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las Bases; la comprobación de que algún Licitante ha acordado con otro u otros alterar los precios ofertados; o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes;
IX. La mención de que las operaciones se cuantificarán en moneda nacional;
X. Los criterios para la adjudicación de la concesión, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
XI. Los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados, pero podrán contemplar acreditaciones de capacidad, experiencia y capital recomendadas para proyectos similares;
XII. El otorgamiento de garantías de seriedad, cumplimiento o vicios ocultos que, en su caso, se requieran;
XIII. Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los licitantes;
XIV. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del licitante; y

XV. En su caso, términos y condiciones a que deberá sujetarse la participación de los licitantes, cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios de comunicación no limita, en ningún caso, a que asistan a los diferentes actos de una licitación.

**Artículo 29.** En las Bases, el Comité deberá observar lo siguiente:

I. Anexar un formato en el que señalen los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan;
II. Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de propuestas. La falta de presentación del formato, no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;
III. Indicar que los Licitantes deberán entregar junto con la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las Bases respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;
IV. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con la propuesta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 12, de este Reglamento;
V. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o las determinaciones previstas al respecto en las Bases, siempre que éstas sean más restrictivas y no contravengan a dicha Ley;
VI. Precisar que será requisito el que los Licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas encaminadas a que los servidores públicos de la Usuaria, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; y
VII. Incluir una descripción sobre la metodología de evaluación de las propuestas.

**Artículo 30.** El plazo para la presentación y apertura de propuestas para una Licitación Pública, no podrá ser inferior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

## Capitulo Séptimo.

## VISITAS Y JUNTA DE ACLARACIÓN

**Artículo 31.** Los licitantes podrán realizar una o más visitas a los bienes inmuebles sujetos de concesión, acompañados por el servidor público que designe el Comité.

**Artículo 32.** La junta de aclaración tiene por objeto esclarecer a los interesados, los términos, condiciones y lineamientos establecidos en la Convocatoria y Bases.

**Artículo 33.** Las actas que se levanten de las juntas de aclaraciones deberán contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los servidores públicos que intervienen en el acto;
II. Nombre de los licitantes y la presentación del recibo de pago de Bases;
III. Las preguntas y las aclaraciones respectivas;
IV. En su caso, las modificaciones a la Convocatoria o Bases; y
V. Las demás consideraciones que se estimen necesarias.

## Capítulo Octavo.

## PRESENTACIÓN, APERTURA Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

**Artículo 34.** El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

**I.** En la primera etapa:

a) Recibidas las ofertas en sobres cerrados, se procederá exclusivamente a la apertura de la propuesta técnica y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
b) Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos de la Convocante que se encuentren presentes en el acto, rubricarán cada una de las hojas que integran las propuestas técnicas presentadas, previamente determinadas por el Comité en las Bases, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los Licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia del Comité; de estimarlo necesario, podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora para la apertura de las propuestas económicas;
c) Se levantará acta pormenorizada de esta etapa en la que constarán los hechos señalados en los incisos anteriores.

**II.** La segunda etapa, comenzará cuando se dé a conocer el resultado de las propuestas técnicas, en la hora y fecha determinada, en la cual:

a) Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas;
b) Se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos en las Bases;
c) Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la apertura de las propuestas;
d) De esta segunda etapa se levantará acta en la que se hará constar el resultado de la apertura de las propuestas técnicas, las propuestas económicas aceptadas para

su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; y

e) El acta a que se refiere el inciso anterior, será firmada por los asistentes, en el entendido que la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos; poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los mismos; incluso de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación.

**Artículo 35.** El Comité calificará las propuestas de conformidad con el sistema de evaluación establecido en las Bases, y formulará su dictamen por escrito.

**Artículo 36.** El fallo de adjudicación emitido por el Comité, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes, cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas, las razones y fundamentos invocados para ello;
II. Nombre de los licitantes, cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas; y
III. Nombre del Licitante a quien se adjudique la concesión.

**Artículo 37.** El Comité podrá declarar desierta una licitación cuando:

I. Vencido el plazo de venta de Bases, ningún interesado las adquiera;
II. No se reciba propuesta alguna; y
III. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento o las Bases.

## Capítulo Noveno.

## DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

## DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

**Artículo 38.** El procedimiento de invitación restringida consiste en la invitación que realice el Comité, a tres personas cuando menos, que cumplan con los requisitos para desarrollar la actividad a concesionar.

**Artículo 39.** Serán aplicables al procedimiento de Invitación Restringida, en lo conducente, las disposiciones de la Licitación Pública, con excepción a la publicación del procedimiento y las que señala este Título.

**Artículo 40.** La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a la propuesta deberá entregarse en forma separada.

**Artículo 41.** El Comité podrá declarar desierta una Invitación Restringida cuando:

I. No se reciba propuesta alguna; y

II. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento o las Bases.

## Capítulo Décimo.

## DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

**Artículo 42.** En caso de que se pretenda adjudicar directamente una concesión mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, la Convocante deberá solicitar al Comité, la aprobación para su procedencia, cubriendo previamente los siguientes requisitos:

**I.** Contar con el dictamen emitido por la Subsecretaría;

**II.** En el caso de concesiones de bienes, que se cumpla con lo establecido en el artículo 26 de la Ley;

**III.** Que el particular no se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 12 del Reglamento.

**IV.** Que se acredite alguna de las siguientes hipótesis:

a) Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
b) Se hubiere revocado el otorgamiento del título de concesión por causas imputables a la persona que resulte ganadora en una licitación pública o invitación restringida, pero no concurra a formalizarlo dentro del plazo establecido en este Reglamento;
c) Se hubiere recibido propuesta por escrito de un particular;
d) Cuando la actividad a concesionar esté relacionada con determinada persona que detente derechos exclusivos, o que su capacidad, experiencia o propiedad, sean los únicos disponibles;
e) Cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de bienes usados o de características especiales, que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona;
f) Sea urgente el otorgamiento de la concesión de los bienes y/o servicios a concesionar por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos, se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna causa similar de interés público;
g) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario; y
h) Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado, por razones de seguridad pública.

La Secretaría de la Contraloría y el órgano de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 43.** Para efectos de la fracción IV inciso c), del artículo anterior, la propuesta del particular será considerada siempre y cuando contenga al menos los siguientes elementos:

I. Viabilidad, finalidad y justificación del objeto de la concesión;
II. Análisis de la demanda de uso e incidencia económica y social de la actividad o bien de que se trate en su área de influencia;
III. Análisis de la rentabilidad de la actividad o bien objeto de la concesión;
IV. Proyección económica de la inversión a realizarse, sistema de financiamiento de la misma y su recuperación;
V. Que el uso o servicios que se pretenden realizar en los bienes concesionados beneficiarán a la población del Estado; y
VI. La declaración de que el Estado no contraerá obligaciones que constituyan deuda pública directa.

En la presentación de una propuesta en términos de este artículo, no aplica la afirmativa ficta.

**Artículo 44.** Cuando se cumpla alguno de los supuestos que prevén los artículos 42 y 43 del Reglamento, y una vez que el Comité cuente con el dictamen de la Subsecretaría, deberá requerir al particular para que acredite que su proyecto garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 45.** El Comité notificará al particular el fallo de la adjudicación directa de la concesión dentro de los cinco días hábiles posteriores al mismo.

## Capítulo Décimo Primero.

## DEL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN. GENERALIDADES

**Artículo 46.** La adjudicación de la concesión obligará al titular de la Secretaría y a la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, a formalizar el otorgamiento del título de concesión, dentro de los 90 días hábiles al de la notificación del fallo.

El Licitante a quien se hubiere adjudicado la concesión, no estará obligado a iniciar el desarrollo de las actividades previstas en el mismo, si la Convocante no formaliza en el plazo señalado el título de concesión. En este supuesto, a solicitud escrita del Licitante, la Convocante podrá cubrir los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el Licitante para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean a precios de mercado, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

**Artículo 47.** En forma excepcional y debidamente justificada el concesionario podrá solicitar a la Secretaría, la cesión de sus derechos y/o obligaciones derivadas del titulo de concesión a un tercero.

**Artículo 48**. La Secretaría, analizará el supuesto que prevé el artículo anterior, y podrá autorizarlo tomando en cuenta lo siguiente:

I. Justificación de la imposibilidad de continuar dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del título de concesión, por parte del concesionario;
II. La idoneidad del tercero al que se le pretendan ceder derechos y/o obligaciones derivados del título de concesión;
III. La viabilidad de que el tercero siga realizando la actividad concesionada en los términos pactados;
IV. La naturaleza de los derechos y obligaciones que pretenden cederse;
V. Las responsabilidades del concesionario frente al concedente en caso de realizarse la cesión solicitada; y
VI. La vigencia restante del título de concesión.

## Capítulo Décimo Segundo.

## DE LAS GARANTÍAS.

**Artículo 49.** El Comité deberá solicitar a los participantes, el otorgamiento de las garantías señaladas en las Bases o las que determine el Comité.

**Artículo 50.** Las garantías deberán exhibirse a través de cheque certificado, de caja, depósito en efectivo o fianza, en su caso, otorgada por institución de fianzas debidamente autorizada, según lo especifiquen las Bases o el Comité y deberán estar vigentes conforme a lo siguiente:

I. La derivada de la instancia de inconformidad, hasta que ésta se resuelva en definitiva;

II. La de seriedad de la postura, hasta la fecha de fallo correspondiente, y en el caso del Licitante ganador, hasta que se otorgue el título de concesión respectivo;

III. La de cumplimiento que será determinada en el título de concesión correspondiente; y

IV. La garantía por defecto o vicios ocultos en los bienes o servicios, por lo menos tres años contados a partir de la conclusión, rescisión o terminación de la concesión, atendiendo a su propia naturaleza.

**Artículo 51.** El Comité deberá vigilar, controlar y evaluar todas las fases del procedimiento de adjudicación, para hacer efectivas las garantías.

**Artículo 52.** Las Bases deberán precisar los supuestos en que proceda exceptuar a los Licitantes del otorgamiento de garantías.

## Capítulo Décimo Tercero.

## DEL TITULO DE CONCESIÓN.

**Artículo 53.** Los títulos de concesión contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;
II. Obligaciones a cargo de la concesionaria;
III. Los términos y condiciones para la prestación del servicio;
IV. Vigencia; o en su caso los términos y condiciones;
V. Procedimiento que le dio origen;
VI. Sanciones por incumplimiento.

## Capítulo Décimo Cuarto.

## INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN

**Artículo 54.-** La Secretaría, podrá rescindir administrativamente la concesión, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria que conforme al título de concesión se hayan establecido como causales de rescisión.

A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, la Convocante deberá informar a la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier periodo otorgado en el título de concesión, para subsanar incumplimientos.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el otorgamiento del título de concesión, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto.

En caso de incumplimiento de la Convocante y siempre que ésta dependa del Ejecutivo, la concesionaria podrá demandar la rescisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se hayan concluido las etapas que para ese efecto se hayan fijado en el título de concesión.

**Artículo 55.-** La Subsecretaría, previa autorización del titular de la Secretaría, podrá dar por terminado anticipadamente el periodo de otorgamiento de la concesión, cuando concurran razones de interés general, eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios o los bienes concesionados; cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente concesionados, o se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

**Artículo 56.-** En los casos de rescisión o terminación anticipada de la concesión, derivada de una determinación unilateral de la Administración estatal, el Gobierno del Estado de México deberá pagar una indemnización a la concesionaría de conformidad con las formulas que establezca el Título de Concesión.

## Capítulo Décimo Quinto.

## DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

**Artículo 57.** En contra de los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten en la aplicación del Reglamento las autoridades administrativas del Estado, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la Secretaría o iniciar el juicio contencioso administrativo.

**Artículo 58.** Cuando el Órgano de Control tenga conocimiento de una inconformidad, podrá requerir información a la Usuaria quién deberá remitirla dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente.

## T R A N S I T O R I O S.

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil nueve.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO (RUBRICA).**